

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.



AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE DENUNCIAS, E INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

AUTORIDAD TERCERA LLAMADA A PROCEDIMIENTO: TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA, DE DESARROLLO, DE MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

TERCERA LLAMADA A PROCEDIMIENTO: MARLENE ANGELINA LEÓN FONTES.

SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTO RESPONSABLE: MARCELA FIMBRES IBARRA

EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

RESOLUCIÓN

Ciudad de México a dos de octubre de dos mil veintitrés. Encontrándose debidamente integrada la Sala Auxiliar en Materia Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicada en Avenida Insurgentes Sur, número 881, piso 9, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, en su calidad de autoridad resolutora, del procedimiento de responsabilidad administrativa grave contenido dentro del expediente citado al rubro, los Magistrados MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ, Titular de la Primera Ponencia de conformidad con el Acuerdo G/JGA/5/2023, Acuerdo Primero, fracción I, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del diecinueve de enero de dos mil veintitrés, publicado en la página de este Tribunal; JUAN CARLOS REYES TORRES, Titular de la Segunda Ponencia e instructor en el procedimiento, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/2/2023, Acuerdo Primero, fracción XX, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del cinco de enero de dos mil veintitrés, publicado en la misma página, y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de dos mil veintitrés, y CARLOS HUMBERTO ROSAS FRANCO, Titular de la Tercera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/5/2023, Acuerdo Primero, fracción II, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del diecinueve de enero de dos mil veintitrés, publicado en la misma página institucional de este Tribunal, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada BRENDA ESTEFANA SEGURA GARCÍA quien autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emite la siguiente:

I. ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO. INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.Mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 17 de julio de 2020
–folios 5628 a 5634 del expediente de responsabilidad administrativa-, a través del
cual el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno
de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de <u>autoridad</u>
investigadora, determinó que la C. Marcela Fimbres Ibarra, quien al momento en que
sucedieron los hechos, fungía como N49 Administrador Caice (Confianza A), adscrita
a la Coordinación de Atención de Quejas y Orientación al Derechohabiente, de la
Unidad de Asuntos Consultivos y de Orientación al Derechohabiente en la Dirección
Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, presuntamente no cumplió con la
obligación prevista en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de
Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual es del
contenido siguiente:

(...) ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos; (...)

Lo anterior se determinó así, toda vez que, el desempeño de sus funciones como N49 Administrador Caice (Confianza A), adscrita a la Coordinación de Atención de Quejas y Orientación al Derechohabiente, de la Unidad de Asuntos Consultivos y de Orientación al Derechohabiente en la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, presuntamente fue omisa de excusarse de intervenir en la atención de asuntos en los que tenía un interés familiar, del que se pudo resaltar algún beneficio para su pariente por afinidad en segundo grado (cuñado) C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo, ya que realizo los siguientes actos:

A) En fecha **28 de junio de 2016** se emitió el oficio 09 5217 61 4BC3/2122, así como la lista anexa a dicho oficio **suscrita** por la C. Marcela Fimbres lbarra a través del cual el Jefe de División del Centro de Atención



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR





EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

Inmediata para Casos Especiales solicitó al Jefe de Finanzas de Hermosillo, Sonora se produjera el pago de las facturas 542 y 544 al proveedor Omar Cuitláhuac Flores Carrillo.

- B) En fecha **07 de octubre de 2016**, la C. Marcela Fimbres Ibarra **solicitó** formatos de recetarios controlados al proveedor Omar Cuitláhuac Flores Carrillo a través de la orden de compra número 003/16.
- C) El **19 de octubre de 2016** la C. Marcela Fimbres Ibarra **elaboró** la Cédula de Aplicación Contable a favor del C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo por el importe de \$6,032.00.
- D) El **09 de junio de 2017** el proveedor C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo emitió la factura número 705, al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual fue revisada por la C. Marcela Fimbres Ibarra en representación del Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales.

SEGUNDO. ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Por acuerdo de 22 de julio de 2020 -folios 5657 y 5658 del expediente de responsabilidad administrativa-, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su calidad de autoridad substanciadora, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó notificar personalmente a la autoridad investigadora y a la servidora pública presunta responsable, para que comparecieran a la celebración de la audiencia inicial.

Asimismo, informó a las partes que la Ley General de Responsabilidades Administrativas faculta al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social para iniciar, substanciar, y resolver dicho procedimiento de responsabilidad administrativa.

TERCERO. AUDIENCIA INICIAL. Mediante acta de 08 de septiembre de 2020 iniciada a las 10:00 horas -fojas 5685 a 5687 del expediente de responsabilidad administrativa-, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social celebró la audiencia inicial en su calidad de autoridad substanciadora, haciendo constar lo siguiente:

• La comparecencia de la <u>servidora pública presunta</u> <u>responsable</u> C. Marcela Fimbres Ibarra -asistida por su abogada defensora-, quien rindió su declaración por escrito y ofreció pruebas de su intención – folios 5692 a 5698 del expediente de

responsabilidad administrativa -.

- Asimismo, se hizo constar la **comparecencia** de la delegada del Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en su calidad de <u>autoridad investigadora</u>; quien mediante oficio **00641/30.14/4581/2020** de fecha 03 de septiembre de 2020 ofreció pruebas y ratificó el contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa folios 5681 y 5682 del expediente de responsabilidad administrativa –.
- A su vez, se hizo constar la comparecencia del Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en su calidad de <u>autoridad tercera llamada a procedimiento</u>, a través del oficio 00641/30.13/569/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020 folio 5691 del expediente de responsabilidad administrativa -.
- Finalmente se hizo constar la **no comparecencia** de la C. Marlene Angelina León Fontes, en su calidad de <u>tercera llamada a procedimiento.</u>

CUARTO. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Mediante resolución de fecha 30 de noviembre de 2020 el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social resolvió el asunto de responsabilidad administrativa 2019/IMSS/DE1640 en el sentido siguiente – folios 5713 a 5743 del expediente de responsabilidad administrativa -:

(...)
se impone a la C. Marcela Fimbres Ibarra, las sanciones administrativas consistentes en INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PERÍODO DE DOCE AÑOS.
(...)

QUINTO. REGISTRO DE RESOLUCIÓN. Por oficio **00641/30.15./6575/2020** de fecha 30 de noviembre de 2020 – folios 5745 y 5746 del expediente de responsabilidad administrativa - el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social informó al Director de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social el registro de la resolución detallada en el resultando anterior en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. A través del escrito presentado en fecha 05 de febrero de 2021 en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal – reverso del folio 5772 del expediente de responsabilidad administrativa -, la C. Marcela Fimbres Ibarra promovió juicio



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTA RESPONSABLE: MARCELA FIMBRES IBARRA



EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2020 emitida por la autoridad substanciadora detallado anteriormente.

En consecuencia, el 25 de junio de 2021 la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal dictó sentencia definitiva en el juicio 3281/21-17-07-8 en el sentido de reconocer la validez de la resolución impugnada – folio 5773 del expediente de responsabilidad administrativa -.

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. A través de la sentencia definitiva de fecha 04 de marzo de 2022 – folios 5772 a 5785 del expediente de responsabilidad administrativa - la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal dio cumplimiento a la ejecutoria de fecha 10 de febrero de 2022 dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 412/2021, declarando la nulidad de la resolución detallada en el resultando cuarto, para los efectos:

(...)

- Se reponga el procedimiento administrativo y continue con el trámite en los términos del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo al trámite de los asuntos relacionados con faltas administrativas graves.
- 2. Para el propósito, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, al haber sido la autoridad substanciadora del procedimiento, deberá remitir el asunto a la sala especializada en materia de responsabilidades administrativas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que continue con el trámite del procedimiento.

(...)

Énfasis añadido.

OCTAVO. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Mediante oficio número 00641/30.15/3717/2022 ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal con fecha 10 de junio de 2022, la autoridad substanciadora remitió los autos originales del expediente de presunta responsabilidad administrativa 0408/2020, con su similar de investigación 2019/IMSS/DE1640, a fin de que éste verificara que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa era de las consideradas como graves y resultare de su competencia.

NOVENO. ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA Y REQUERIMIENTO. Mediante proveído de fecha 08 de agosto de 2022 – folios 02 a 10 de autos -, esta Resolutora se declaró competente para resolver el presente asunto y determinó radicar el expediente con el número 408/22-RA1-01-5.

Lo anterior, debido a que en la sentencia definitiva de fecha 04 de marzo de 2022 emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 412/2021 por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal consideró que la conducta reprochada también es considerada grave de conformidad con los artículos 3, fracción VI, 47 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No obstante, se hace la precisión de que esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar carece de facultades para realizar la reclasificación de la conducta atribuida a la presunta responsable en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de ahí que, aun cuando en el acuerdo en comento esta Resolutora se declaró competente para conocer de la falta administrativa grave atendiendo lo previsto en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cierto es que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa — detallado en el resultando primero — la autoridad investigadora atribuyó a la presunta responsable la falta administrativa grave consistente en el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Entonces, esta Resolutora de conformidad con lo resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 412/2021 y atendiendo lo previsto en el artículo 207, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas verifica que efectivamente la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa es considerada grave, y aceptó la competencia para resolver el presente asunto, pero se precisa que se resolverá atendiendo la legislación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sin que pase desapercibido mencionar que, esta Resolutora no es competente para conocer de las conductas infractoras que no se encuadran en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; empero, se reitera que la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha 10 de febrero de 2022 en el juicio de amparo D.A. 412/2021 ordenó al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad substanciadora, remitir el presente asunto para que se continuara con el procedimiento en términos del artículo



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR





EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que, excepcionalmente esta Resolutora en el acuerdo de 08 de agosto de 2022 <u>aceptó la competencia de una falta administrativa grave prevista en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos</u>.

A su vez, en el acuerdo detallado en el presente resultando, esta Sala advirtió que no obraban en el expediente de responsabilidad administrativa las constancias de notificación practicadas a las partes del acuerdo de remisión del expediente respectivo a esta Sala, por lo que <u>devolvió</u> a la autoridad substanciadora el expediente de presunta responsabilidad administrativa 0408/2020 con su similar de investigación 2019/IMSS/DE1640, para que integrara debidamente el expediente de mérito, con las constancias relativas.

DÉCIMO. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO. Por oficio **00641/30.15/9347/2022** de fecha 14 de octubre de 2022 – folio 21 del expediente de responsabilidad administrativa – el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de **autoridad substanciadora**, exhibió las constancias de notificación efectuadas a las partes de la remisión del expediente de responsabilidad administrativa y su similar de investigación a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En consecuencia, mediante acuerdo de **22 de noviembre de 2022**, esta Sala procedió al estudio del expediente radicándolo con el número **408/22-RA1-01- 5** –folio 25 de autos-.

DÉCIMO PRIMERO. ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante auto de 09 de marzo de 2023, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de admisión de pruebas correspondiente, teniendo por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las documentales ofrecidas por la servidora pública presunta responsable y por la autoridad investigadora, así como hechas las manifestaciones del denunciante, acto seguido, declaró abierto el periodo de alegatos –folio 36 de autos-.

DÉCIMO SEGUNDO. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de **08 de septiembre de 2023**, el Magistrado Instructor tuvo por formulados los alegatos de la **autoridad investigadora**, declaró cerrada la instrucción y citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **excepcionalmente es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa**, con fundamento en los artículos 192 de la Ley de Amparo¹, 207 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas².

Lo anterior, en virtud de que la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada con fecha 10 de febrero de 2022 por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo D.A. 412/2021 ordenó al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social remitir el expediente de responsabilidad administrativa a esta Sala para continuar con el trámite en términos del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III. CONDUCTA PRESUNTAMENTE IRREGULAR ATRIBUIDA A LA PRESUNTA RESPONSABLE

De las constancias que están agregadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 408/22-RA1-01-5, en particular, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 17 de julio de 2020 -folios 5628 a 5634 del expediente de responsabilidad administrativa- se desprende que la autoridad investigadora consideró que la C. Marcela Fimbres Ibarra, en su calidad de N49

¹ Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes

a las partes ² "Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;

II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora; III. Los antecedentes del caso;

IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;

V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución."

[&]quot;Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

IV. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR





EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

Administrador Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales (Confianza A), adscrita a la Coordinación de Atención de Quejas y Orientación al Derechohabiente, de la Unidad de Asuntos Consultivos y de Orientación al Derechohabiente en la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, presuntamente no dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como se reproduce:

(...)

En ese sentido, se presume que la C. MARCELA FIMBRES IBARRA, N49 Administrador Caice (Confianza A), adscrita a la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente, de la Unidad de Asuntos Consultivos y de Orientación al Derechohabiente en la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, como servidora pública se encontraba obligada a excusarse de intervenir con motivo de su encargo en la atención de asuntos en los que tenía un interés familiar, del que pudo resultar algún beneficio para su pariente por afinidad en segundo grado, el C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo y en todo caso debió informar por escrito a su jefe inmediato sobre su atención y observar sus instrucciones por escrito, cuando la servidora pública no pueda abstenerse de intervenir en ellos, toda vez que existía la restricción legal prevista en la fracción XI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente a la fecha de los hechos respecto a la obligación de la involucrada de excusarse de intervenir por motivo de su encargo, en la atención de asuntos en los que tuviera un interés familiar.

(...)

Por lo que, presuntamente, la presunta responsable incurrió en la falta administrativa grave consistente en que fue omisa de excusarse de intervenir por motivo de su encargo, en la atención de asuntos en los que tenga interés familiar, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para parientes por afinidad hasta el cuarto grado, prevista en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual, dispone:

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

(...)
ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos; (...)

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

En el presente procedimiento de responsabilidad, se procede a determinar si la presunta responsable C. Marcela Fimbres Ibarra, en su calidad de N49 Administrador Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales (Confianza A), adscrita a la Coordinación de Atención de Quejas y Orientación al Derechohabiente, de la Unidad de Asuntos Consultivos y de Orientación al Derechohabiente en la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, con su actuar incurrió en la falta administrativa grave derivada del incumplimiento al artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese sentido y, con el fin de determinar lo anterior, esta Sala Auxiliar procede a verificar si con las pruebas ofrecidas por la **autoridad investigadora** se demuestra la falta administrativa grave atribuida a la **presunta responsable**.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, esta Sala procederá al análisis de la controversia y a la valoración de las pruebas que hubieren sido admitidas y desahogadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En primer término, este Órgano Resolutor estima necesario precisar que el procedimiento de responsabilidad administrativa, inicia cuando las autoridades substanciadoras admiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

(...)
Attículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
(...)

Por su parte, el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR





EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

la lógica, la sana crítica y de la experiencia, dispositivo legal que establece lo siguiente

(...)
Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
(...)

Por otra parte, el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

(...)

De la anterior disposición, se desprende lo siguiente:

- a) Que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.
- b) Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.
- c) Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba a favor del imputado, deben garantizarse, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrarias a derecho); valor de la prueba; y defensa adecuada (defensa técnica o formal por un defensor).

En ese contexto, esta autoridad resolutora considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 Constitucional, establece el sistema de la apreciación de manera libre y lógica de la prueba.

En ese sentido, el Juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y, para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Dicho en otras palabras, el artículo Constitucional antes citado, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus razones; aunado a que la experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

Por su parte, en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece lo siguiente:

(...)
Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

(...)

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio; en el primero, se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR





EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ella, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad; por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba
- b) La utilidad de la prueba
- c) La licitud en la obtención de la prueba

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Resolutora estima conveniente señalar cuáles son las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que, es dable acudir al contenido del artículo 116 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, que establece que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa son:

- (...)

 Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:
- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y;
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.
 (...)

Ahora bien, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se tiene como partes al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en calidad de *autoridad investigadora*, al Titular del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, y a la C. Marlene Angelina León Fontes en su carácter de *terceros llamados a procedimiento*, así como a la C. Marcela Fimbres Ibarra en su calidad de *servidora pública presunta responsable*.

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece el momento procesal en el que las partes deben ofrecer las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para establecer lo anterior, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, si bien hace mención a las faltas administrativas no graves, también lo es que, en términos del diverso 209, primer y segundo párrafos, de la misma Ley General, para los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 208 antes citado.

En ese sentido, el artículo 208, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala lo siguiente:

(...)
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR





EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

(...)

La fracción V, del artículo 208 de la Ley General de la materia, antes transcrita, establece el momento procesal para que el *presunto responsable* rinda su declaración por escrito o verbalmente, y para ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, **lo cual debe ocurrir en la audiencia inicial.**

Por su parte, la fracción VI, de dicho artículo, establece que los **terceros Ilamados a procedimiento** de responsabilidad administrativa, **a más tardar durante la audiencia inicial**, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.

Finalmente, la diversa fracción VII, del artículo en comento, señala que durante la audiencia inicial *las partes* manifestarán lo que a su derecho convenga y ofrecerán sus respectivas pruebas.

De lo anterior, se advierte que el momento procesal para que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa ofrezcan sus pruebas **es la audiencia inicial.**

En este sentido, es necesario tener presente el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual prevé lo siguiente:

(...)
Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

VII. Las pruebas que **se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa**, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

····

De la transcripción que antecede, se advierte que el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que la **autoridad investigadora** en el informe de presunta responsabilidad administrativa, deberá contener las pruebas que **se ofrecerán** en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa.

Esta Sala Resolutora considera que en el caso que nos ocupa la **autoridad** investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, señaló los elementos probatorios con que contaba en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa y, como ya se precisó, es en dicho informe donde se **expresan** dichos elementos de pruebas (artículo 3, fracción XVIII, de la Ley de la Materia).

Ahora bien, con motivo de la celebración de la nueva audiencia inicial de **08 de septiembre de 2020**, la *autoridad investigadora* ofreció las pruebas contenidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Con base en lo anterior, la autoridad investigadora cumplió con la obligación prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley en comento³.

³ **Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;(...)"



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR





EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

Asimismo, la C. Marcela Fimbres Ibarra, en su carácter de presunta responsable, en la celebración de la audiencia inicial de 08 de septiembre de 2020 ofreció las pruebas de su intención.

Por tanto, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa 408/22-RA1-01-5, el Magistrado instructor mediante proveído de 09 de marzo de 2023 - folio 36 de autos - tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas en la audiencia respectiva por la autoridad investigadora y por la servidora pública presunta responsable.

En atención a lo previsto en los artículos 130, 131 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴, esta Sala procede a realizar la valoración y descripción de las pruebas que ofreció la **autoridad investigadora**, en la audiencia inicial respectiva, para acreditar la comisión de la falta administrativa grave y la responsabilidad atribuida a la **presunta responsable**, en los términos siguientes:

A) PROBANZAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA:

(...)

1.- La documental pública consistente en nombramiento de la C. MARCELA FIMBRES IBARRA, con categoría de N49 Administrador Caice (Confianza A), adscrita al Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales en Hermosillo, Sonora (folio 306), con la que se acredita que la L. citada Marcela Fimbres Ibarra, contaba con la calidad específica de servidora pública.

2:- Documental pública consistente en Acta de Nacimiento de la C. MARCELA FIMBRES IBARRA, con número 01003 (folio 250), de la cual se advierte que se asentaron como datos de sus padres a los CC. Ramón Enique Fimbres López y Olivia Ibarra de Fimbres, ambos de Nacionalidad Mexicana.

3.- Documental pública consistente en Acta Certificada de Nacimiento No. 338 (folio 247), de la cual se observa que el nombre de la persona registrada responde a **Mayra Fimbres Ibarra** y que sus progenitores son los CC. Ramón Enrique Fimbres López y Olivia Ibarra de Fimbres, ambos de Nacionalidad Mexicana.

Bajo ese contexto, se sigue que la C. MARCELA FIMBRES IBARRA, guarda una relación de parentesco por consanguinidad en segundo grado con la C. Mayra Fimbres Ibarra.

⁴ "Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones."

[&]quot;Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."
"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

4.- Documental Pública consistente en Acta de Matrimonio número 0415, fecha de registro nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco (folio 243), de la que se observan como contrayentes a los CC. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo y Mayra Fimbres Ibarra.

En ese sentido, indudablemente se colige el virículo de parentesco por afinidad en segundo grado existente entre la C. MARCELA FIMBRES IBARRA y el C. Omar Cultiánuac Flores Carrillo

- 5.- Documental Pública consistente en copia dertificada del oficio número 09 52 17 61 4C33/621 de veinte de enero de dos mil veinte (folios 402 y 403), a través del cual, el Titular de la División del Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales de la Coordinación de Atención a Casos Especiales, información y Supervisión Delegacional de la Unidad de Atención a Derechonabiente de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitió un listado de las compras realizadas a los proveedores Omar Cuitláhuac Flores Carrillo, Cuauhtémoc Flores Carrillo y Ana Álicia Cafrillo Flores, asimismo precisó que la C. MARCELA FIMBRES IBARRA, participó en las compras realizadas a dichos proveedores del primero de agosto de dos mil dieciséis y que su última compra la realizó el trece de marzo de dos mil diecisocho.
- 6.- Documental Pública consistente en oficio número 09 5217 61 4BC3/2122 de veintioche gel' junio de dos mil dieciséis (folio 3735), así como, de la lista que se anexa al mismo, de la cual, se sigue que la C. MARCELA FIMBRES IBARRA, suscribió la lista anexa al oficio numero (6 52) 4BC3/21222, a través del cual, el Jefe de División del CAICE, solicitó al Jefe de Figanzas de Hermosillo, Sonora, se procediera al pago de las facturas 542 y 544 al proveetor omarc Cuitláhuac Flores Carrillo.
- 7.- La documental pública consistente en orden de compra número 003/16 de siete de octubre de dos mil dieciséis (folio 4047), cuyo provedor responde al nombre de Omar Cuitláhuac Flores. Carrillo, de la que se observa que fue signada por la C. MARCELA FIMBRES IBARRA.
- 8.- La documental pública consistente en cobia certificada de la Cédula de Aplicación Establem de diecinueve de octubre de dos mil diecisais (folio 4043), de la que, se advierte que la CENM MARCELA FIMBRES IBARRA, matrícula 99275255, suscribió la misma, no obstante que el beneficiario era el C. Omar Cuitlánuac Flores Catrillo.
- 9.- La documental pública consistente en copia certificada de la factura número 705, fecha de emisión nueve de junio de dos mil diecisiete, jugar Hermosillo Sonora, expedida por el proveedor Omar Cuitláhuac Flores Carrillo (folio 451), se observa que la C. MARCELA FIMBRES IBARRA, intervino en su "revisión" por el Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales (CAICE), al plasmar en dicho/documento su firma.
- 10.- La documental pública consistente en el Acuerdo de Conclusión y Calificación de Faltas Administrativas de trece de julio de dos mil veinte, en el que se determinó la existencia de acciones en que incurrió la servidora pública MARCELA FIMBRES IBARRA, en el desempeño de su cargo como N49 Administrador Calce (Confianza A), adscrita a la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente, de la Unidad de Asuntos Consultivos y de Orientación al Derechohabiente en la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en una falta administrativa grave, toda vez que en el desempeño de su cargo como

N49 Administrador Caice (Confianza A), adscrita al Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales en Hermosillo, Sonora, de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente, de la Unidad de Asuntos Consultivos y de Orientación al Derechohabiente en la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, presuntamente transgredió la hipótesis establecida en el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, toda vez que omitió excusarse de intervenir en la atención de asuntos en los que tenía un interés familiar, del que pudo resultar algún beneficio para su pariente por afinidad en segundo grado, el C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo, al suscribirlos documentos consistentes en: lista anexa al oficio número 09 5217 61 4BC3/2122 de Velntiocho de junio de dos mil dieciséis, orden de compra número 003/2016 de siete de octubre de dos mil dieciséis, Cédula de Aplicación Contable de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, factura número 705, fecha de emisión el rueve de junio de dos mil dieciseite; documentales con las que se acredita que la citada MARCELA FIMBRES IBARRA, intervino con motivo de su cargo en la atención de asuntos en los que tenía un interés familiar, toda vez que participo en su cargo como N49 Administrador Caice (Confianza A), adscrita a la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente, de la Unidad de Asuntos Consultivos y de Orientación al Derechohabiente en la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, al insertar su firma en la lista anexa al oficio número 09 5217 61 4BC3/2122 de venticocho de junio de dos mil dieciséis, a través del cual, el Jefe de División del CAICE, solicitó al Jefe de Finanzas de Hermosillo, Sonora, se procediera al pago de las facturas 542 y 544 al proveedor Omar Cuitláhuac Flores Carrillo.

Asimismo, en su cargo como N49 Administrador Caice (Confianza A), adscrita a la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente, de la Unidad de Asuntos Consultivos y de Orientación al Derechohabiente en la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, plasmó su firma en la Orden de Compra número 003/16 de siete de octubre de dos mil dieciseis, a nombre del prove dor Omar Cuitláhuac Flores Carrillo; en la Cédula de Aplicación Contable de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciseis, asentó su firma, no obstante que el beneficiario era el C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo; igualmente sinsertó su firma en la factura número 705, fecha de emisión el nueve de junio de dos mil diécisiete, en Hermosillo, Sonora, expedida por el prove dor Omar Cuitláhuac Flores Carrillo, en la cual, la C. MARCELA FIMBRES IBARRA, en su cargo como N49 Administrador Caice (Confianza A), adscrita a la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente, de la Unidad de Asuntos Consultivos y de Orientación al Derechohabiente en la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, intervino en su revisión por el Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales, y en todo caso debió informar por escrito a su jefe inmediato sobre su atención y observar sus instrucciones por escrito, cuando la servidora pública no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

(...)



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR





EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

- A partir de la fecha **01 de agosto de 2016** la C. **Marcela Fimbres Ibarra** desempeña el cargo de N49 Administrador del Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales (Confianza A), adscrita a la Coordinación de Atención de Quejas y Orientación al Derechohabiente, de la Unidad de Asuntos Consultivos y de Orientación al Derechohabiente en la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Del Acta de Nacimiento de la presunta responsable C. Marcela Fimbres
 Ibarra se advierte que los nombres de sus padres son Ramón Enrique Fimbres López y
 Olivia Ibarra de Fimbres.
- Del Acta de Nacimiento de la C. Mayra Fimbres Ibarra, se desprende que la persona en mención es hermana de la presunta responsable, pues los nombres de sus padres, de igual manera, son Ramón Enrique Fimbres López y Olivia Ibarra de Fimbres.
- Del acta de matrimonio de la C. Mayra Fimbres Ibarra hermana de la presunta responsable -, se acredita que el 09 de junio de 1995 contrajo matrimonio con el C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo.

Dicha circunstancia generó un vinculo de parentesco por afinidad en segundo grado entre el C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo y la presunta responsable C. **Marcela Fimbres Ibarra**.

- Con el oficio 09 52 17 61 4C33/621 de fecha 20 de enero de 2020 folios 402 y 403 del expediente de responsabilidad administrativa se acredita que el Titular de la División del Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales de la Coordinación de Atención a Casos Especiales, Información y Supervisión Delegacional de la Unidad de Atención al Derechohabiente de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social remitió un listado realizado por la presunta responsable C. Marcela Fimbres Ibarra de las compras realizadas a, entre otros, el proveedor C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo por el periodo del 01 de agosto de 2016 al 13 de marzo de 2018.
- El **07 de octubre de 2016** la C. **Marcela Fimbres Ibarra** solicitó al proveedor C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo a través de la orden de compra 003/16 2000 formatos de recetarios controlados impresos en original y copia en papel

autocopiante y numerados del 5401 al 7400 – folio 4047 del expediente de responsabilidad administrativa -.

- El 19 de octubre de 2016 la C. Marcela Fimbres Ibarra elaboró la cédula de aplicación contable por el importe de \$6,032.00 designando como beneficiario al proveedor C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo bajo el concepto de recetarios controlados – folio 4043 del expediente de responsabilidad administrativa -.
- De la factura número 705 de fecha 09 de junio de 2017 emitida por el proveedor C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo se observa que la misma fue revisada por la C. Marcela Fimbres Ibarra en representación del Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social - folio 4511 del expediente de responsabilidad administrativa -.

Una vez precisado lo anterior, es conveniente señalar que esta Sala Auxiliar, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas les concede valor probatorio pleno a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora⁵ al tratarse de documentos Públicos en términos de lo previsto en el diverso artículo 159 de la citada Ley⁶.

B) PROBANZAS OFRECIDAS POR LA PRESUNTA RESPONSABLE:

Del escrito presentado ante la autoridad substanciadora en fecha 08 de septiembre de 2020 con motivo de la audiencia inicial respectiva, se desprende que la C. Marcela Fimbres Ibarra ofreció pruebas en los siguientes términos – folio 5694 del expediente de responsabilidad administrativa -:

> "...solicito se me tengan por ofrecidos todas y cada una de las constancias acuerdos y resoluciones que conforman el expediente administrativo 00408/2020..."

Con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷, se concede valor probatorio pleno a las pruebas ofrecidas por la presunto responsable, al tratarse de documentos públicos, expedidos por servidores públicos, en términos de lo previsto en el diverso artículo 159 de la citada Ley8.

⁵ "Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que

respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contratio."

4 "Artículo 159. Son documentos Públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumpian con la condición anterior." 7 "Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que

respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario."

8 "Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior."



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTA RESPONSABLE: MARCELA FIMBRES IBARRA



EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

C) PROBANZAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD TERCERA LLAMADA A PROCEDIMIENTO:

Del oficio **00641/30.13/569/2020** de fecha 02 de septiembre de 2020 presentado ante la autoridad substanciadora en la misma fecha con motivo de la audiencia inicial respectiva, se desprende que el Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social ofreció pruebas en los siguientes términos – folio 5691 del expediente de responsabilidad administrativa -:

"...me permito comparecer por este medio para precisar que los documentos probatorios que se encontraban en los archivos de esta Área inherentes a la denuncias citada fueron turnados a la entonces Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio No. 00641/30.11/465/2019 de 25 de junio de 2019, para que en su caso, a través de dicha Área Investigadora, se llevaran a cabo las acciones y diligencias necesarias en la investigación de posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos..."

En ese orden de ideas, las pruebas ofrecidas por la autoridad tercera llamada a procedimiento **ya han sido valoradas** en el apartado de la autoridad investigadora, de conformidad a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

D) PROBANZAS OFRECIDAS POR LA TERCERA LLAMADA A PROCEDIMIENTO C. MARLENE ANGELINA LEÓN FONTES:

Como ya se ha indicado, durante la celebración de la audiencia inicial de **08 de septiembre de 2020**, se hizo constar la **no comparecencia** de la denunciante C. Marlene Angelina León Fontes, en calidad de **tercera llamada a procedimiento**.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Resolutor considera pertinente señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la operatividad de la prueba indiciaria consiste en el método de la hipótesis que llega

a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone:

- 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;
- 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
 - 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y
 - 4) Que exista concordancia entre ellos.

Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad:

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1.1o.P. J/19** de Tribunales Colegiados de Circuito cuyo **rubro**, **texto y datos de publicación**, son los siguientes:

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR





EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2982. (...)

Es por ello, que, con el cúmulo de pruebas ofrecidas por la **autoridad investigadora** en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales cada una constituye un indicio, al adminicularlas entre sí, como se ha descrito en los párrafos precedentes, se obtiene la verdad buscada, esto es, si la presunta responsable, incurrió en la conducta que se le atribuye.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora insiste que, el artículo 20 Constitucional establece el principio de libertad de prueba, también conocido como principio de prueba libre, el cual consiste en la posibilidad legalmente consagrada de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos por medio de cualquier clase de fuente de prueba, libremente valoradas por los jueces, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; la libertad de prueba es ante todo libertad de promoción, proposición u ofrecimiento de las pruebas, la legalidad en su obtención y libertad para valorarlas sin tarifas legales.

La libre valoración de la prueba no puede equivaler a mera intuición, ni está permitido llegar a conclusiones sin lógica; el sistema de libre valoración o —libre convicción probatoria parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia; estableciéndose como requisito el que el juez al realizar la valoración motive el procedimiento intelectivo que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.

En este sentido, el sistema de libre valoración permite una práctica ilimitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en

el proceso; sin embargo, siempre se debe tener presente el principio de presunción de inocencia, por tanto, el juez tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero ello no significa que se haga por capricho o arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional-jurídica.

El principio de libertad de prueba es el único compatible con la razón, con la búsqueda de la aproximación a la verdad y con el desarrollo de la ciencia y la técnica, que cada día crea o descubre nuevos y más eficientes métodos de investigación, es el principio rector del régimen probatorio del proceso penal acusatorio, el cual puede ser trasladado al procedimiento administrador sancionador, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

(...) DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.
(...)

Desde esta óptica, la determinación de la responsabilidad administrativa implica el convencimiento del juzgador sobre los hechos planteados dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR





EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

En ese sentido, como se detalló con anterioridad, la **autoridad investigadora** se allegó de varios indicios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, este Órgano Resolutor debe adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de dicha manera.

Una vez sentado lo anterior, es de precisarse que la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa corresponde a la autoridad investigadora, ello, para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tal falta, así como la responsabilidad de aquél a quien se imputa la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

En este punto y una vez realizada la descripción y valoración de las pruebas ofrecidas por la *autoridad investigadora* en la audiencia inicial, y que fueron admitidas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa 408/22-RA1-01-5, esta Sala Auxiliar con fundamento en la fracción VI del artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

Así, conviene reiterar que la cuestión a dilucidar en el presente asunto se constriñe en determinar si la presunta responsable C. Marcela Fimbres Ibarra en su calidad de N49 Administrador Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales (Confianza A), adscrita a la Coordinación de Atención de Quejas y Orientación al Derechohabiente, de la Unidad de Asuntos Consultivos y de Orientación al Derechohabiente en la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, incurrió en falta administrativa grave al no dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos consistente en excusarse de intervenir en la atención de asuntos en los que tenía un interés familiar, del que se pudo resaltar algún beneficio para su pariente por afinidad en segundo grado (cuñado) C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo, al tenor de la conducta que le imputó la autoridad investigadora en el Informe de Responsabilidad Administrativa de 17 de julio de 2020.

En ese contexto, se estima conveniente explicar, primero, qué debe entenderse por la conducta atribuida a la presunta responsable conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, precepto normativo que, a la letra dispone:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

(...)

ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos; (...)

La fracción XI del artículo 8 antes transcrito, prevén que, todo servidor público tendrá la obligación de **excusarse de intervenir**, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención de asuntos en los que, entre otras vertientes, tenga interés familiar, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para su pariente por afinidad hasta el cuarto grado.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala considera que en la especie, la autoridad investigadora sí acredita que la presunta responsable C. Marcela Fimbres Ibarra incurrió en la falta administrativa grave al no dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ello en relación con el principio de tipicidad.

Al respecto, a efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, resulta importante destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Jurisprudencia P./J.100/2006**°, precisó que el principio de **tipicidad**, referido en materia penal, es **aplicable** a las infracciones y sanciones administrativas.

⁹ Cuyo rubro es el siguiente: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS".



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTA RESPONSABLE: MARCELA FIMBRES IBARRA



EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

Asimismo, señaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio de tipicidad, junto con el de reserva de ley, integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, que dicho principio se traduce en una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

Ahora, el principio de tipicidad en materia administrativa se define como "la descripción legal de una conducta específica que traerá aparejada una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario <u>una conducta deberá encuadrarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos"¹⁰.</u>

En materia de responsabilidades administrativas, si bien el parámetro para medir la responsabilidad administrativa no se limita a que una norma contemple determinada conducta, pues la circunstancia de que las atribuciones y obligaciones del servidor público no estén expresamente contempladas, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad; lo cierto es que para determinar la responsabilidad administrativa de un servidor público, es necesario que exista un nexo causal entre el servicio encomendado, la conducta desplegada, y la norma general aplicada.

Lo anterior, es así ya que con independencia de que exista o no normatividad específica sobre las funciones y atribuciones de cada servidor público, es necesario precisar el cargo que desempeñaba al momento de los hechos, las funciones o atribuciones que debió desplegar derivadas del servicio encomendado en relación con la conducta u omisión que se le atribuye y como consecuencia la normatividad infringida.

En esta tesitura, tal como se destacó previamente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa la autoridad investigadora consideró que la C. Marcela Fimbres Ibarra fue omisa de excusarse de intervenir en la atención de asuntos en los que tenía un interés familiar, del que se pudo resaltar algún beneficio

¹⁰ Morales Nuño, Gissela, Los principios de derecho penal aplicados al derecho disciplinario, p. 7; Cfr.http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/losprincipiosdederechopenal.pdf

para su pariente por afinidad en segundo grado (cuñado) C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo, infringiendo con ello lo dispuesto, en el artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En primer lugar, con la prueba 1 ofrecida por la autoridad investigadora se acredita que la C. Marcela Fimbres Ibarra, en la época en la que ocurrieron los hechos, ostentaba el cargo de N49 Administrador del Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales (Confianza A), adscrita a la Coordinación de Atención de Quejas y Orientación al Derechohabiente, de la Unidad de Asuntos Consultivos y de Orientación al Derechohabiente en la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social - folio 306 del expediente de responsabilidad administrativa-.

Por lo que, si la presunta responsable, ocupaba un cargo en un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, entonces, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 108 Constitucional¹¹, tiene la calidad de servidora pública y estaba obligada a cumplir lo previsto en el artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ahora, con las pruebas **2**, **3**, **4** ofrecidas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se acredita que de las **Actas de Nacimiento** de la presunta responsable C. **Marcela Fimbres Ibarra** y de la C. Mayra Fimbres Ibarra se advierte que los nombres de sus padres son Ramón Enrique Fimbres López y Olivia Ibarra de Fimbres – folios 247 y 250 del expediente de responsabilidad administrativa -.

Aunado a ello, del Acta de Matrimonio de la C. Mayra Fimbres Ibarra – hermana de la presunta responsable -, se acredita que el 09 de junio de 1995 contrajo matrimonio con el C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo - folio 243 del expediente de responsabilidad administrativa -.

Por ello, esta Resolutora tiene certeza del **vínculo de parentesco por afinidad en segundo grado** entre el C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo y la presunta responsable C. **Marcela Fimbres Ibarra**.

¹¹ Atrículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTA RESPONSABLE: MARCELA FIMBRES IBARRA

EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5



Por otra parte, con la prueba 6 ofrecida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por la autoridad investigadora se acredita que, mediante oficio 09 5217 61 4BC3/2021 de fecha 28 de junio de 2016 – folio 3735 del expediente de responsabilidad administrativa – el Jefe de la División del Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales de la Coordinación de Atención a Casos Especiales, Información y Supervisión Delegacional de la Unidad de Atención al Derechohabiente de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social solicitó al Jefe de Finanzas Hermosillo se procediera al pago de las facturas 542 y 544 al proveedor Omar Cuitláhuac Flores Carrillo, como se muestra a continuación:

3735



Dirección jurídica
Unidad de Asuntos Consultivos y de Orientación al
Derechonabiente
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN A QUEJAS Y
ORIENTACIÓN AL DERECHOHABIENTE
Información y Supervisión Delegacional
Centro de Atención a Casos Especiales

"2016, Año Del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

BID

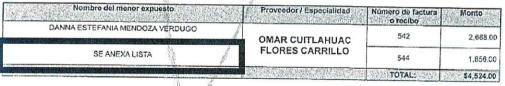
ECI

0 1 101

Hermosillo, Sonora, a 28 de junio del 2016 OFICIO NÚM. 09 5217 61 4BC3/ 2122

C. DAVID CELAYA RUIZ JEFE DE FINANZAS HERMOSILLO PRESENTE

Por medio del presente, con fundamento en el Acuerdo ACDO.SA1.HCT.081210/385.P.D.J, emitido por el H. Consejo Técnico del IMSS el 8 de diciembre de 2010, solicito se proceda al pago de las siguientes facturas al proveedor, OMAR CUITLAHUAC FLORES CARRILLO, tal como se indica en el cuadro:



Lo anterior, por corresponder a los apoyos autorizados para la atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, psicológica y de rehabilitación; así como los auxiliares de diagnóstico que sean necesarios.

Anexo al presente encontrará los antecedentes documentales respectivos.

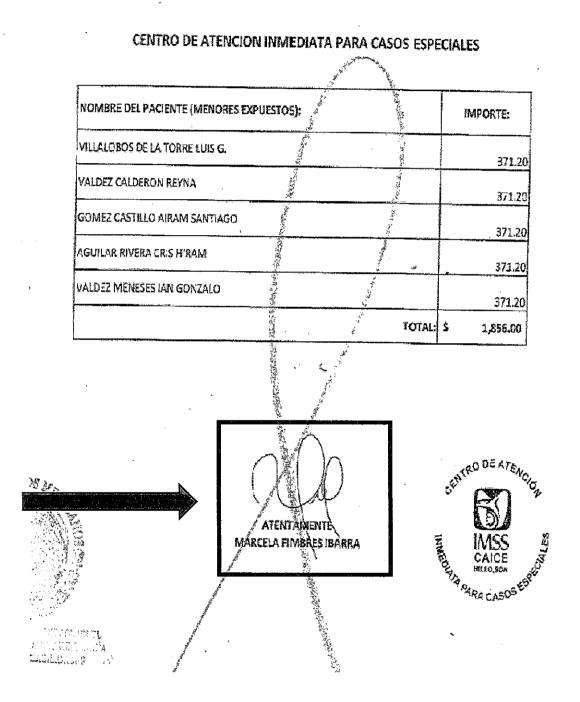
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. MIGUEL ANGEL BAEZA ACO Jefe de División de CAICE

MABA' Ildia* c.c.p. Expediente De la digitalización anterior se puede observar, entre otras cosas que, en el recuadro aparece el nombre de un menor expuesto, y después se lee "se anexa lista", de cuya consulta se aprecia que fue signado por la presunta responsable C. Marcela Fimbres Ibarra ver a folio 3734 del expediente de responsabilidad administrativa:

3734



Con la prueba 7, la autoridad investigadora acredita que, el 07 de octubre de 2016 la C. Marcela Fimbres Ibarra solicitó al proveedor C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo a través de la orden de compra número 003/16 la cantidad de 2000 formatos de recetarios controlados impresos en original y copia en papel autocopiante y numerados del 5401 al 7400, lo que se visualiza a folio 4047 del expediente de responsabilidad administrativa de la siguiente manera:



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTA RESPONSABLE: MARCELA FIMBRES IBARRA

EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

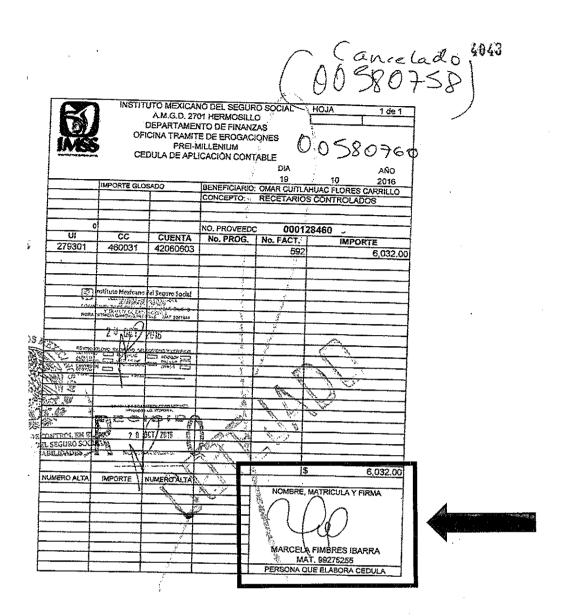


4047

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CENTRO DE ATENCION INMEDIATA PARA CASOS ESPECIALES AVE. JUSTO SIERRA Y BOULEVARD MORELOS COL. CONSTITUCION C.P. 83150 RFC IMS421231-I45 TELEFONO 662 210 4773

Proveedor; Domicilio Factura: Fecha:	OMAR CUITLAHI DIEGO HURTADI 592 7-oct-2016		A 770 G	Orden de compra No. 003/16 Grupo: Sr. Proveedor indique este folio en toda documentación que se relacione con la misma.		
Clave d Articul		Unidad	Descripción del Articulo		Precio	Importe
408 PM	2000		FORMATOS DE RECETARIO IMPRESOS EN ORIGINAL Y AUTOCOPIANTE Y NUMERA 7400	COPIA EN PAPEL ADOS DEL 5401 AL Instituto Mexicano di DELEGACIO: ISTATE PROPRIAMENTO DE PRESENSA NORA PATRICIA CARACTARIA 2 U	2.60 I Seguro Social PLANSONA TO CONTABILIDAD TO CONT	5,200 00
FROL EH EL				Subtotal: \$		5,200.00
CUPA SCI	V.	THE REPORT OF THE PARTY OF THE		I.V.a. \$ Descuento		. 832.00
SEDANCE				TOTAL	11	6,032.00
_	Solicita C. Marcela Eimbres Admirtistradora C					Acopa

A su vez, con la prueba 8, ofrecida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se acredita que en fecha 19 de octubre de 2016 la C. Marcela Fimbres Ibarra elaboró la cédula de aplicación contable por el importe de \$6,032.00 designando como beneficiario al proveedor C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo bajo el concepto de recetarios controlados, visible a folio 4043 del expediente de responsabilidad administrativa:



Por último, más allá de toda duda razonable la autoridad investigadora acredita con la prueba 9 que, la factura número 705 de fecha 09 de junio de 2017 emitida por el proveedor C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo fue revisada por la C. Marcela Fimbres Ibarra en representación del Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ello es así, ya que se observa una rubrica que da un indicio de que efectivamente la presunta responsable revisó dicho documento, lo que se muestra a continuación – folio 4511 del expediente de responsabilidad administrativa - :

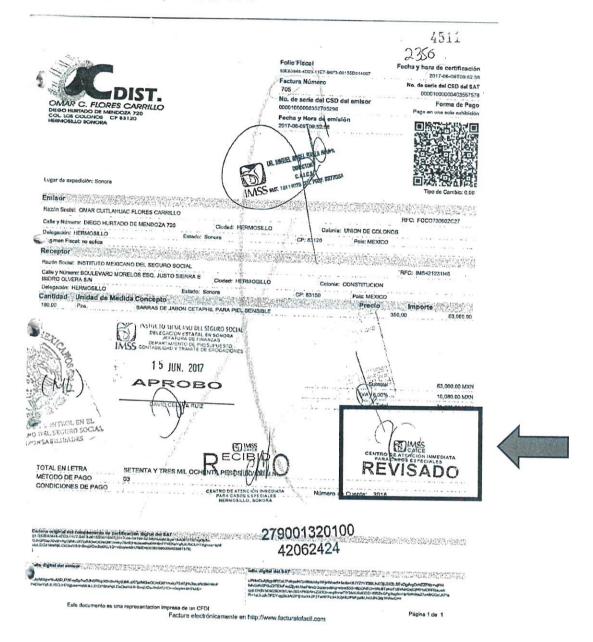


SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTA RESPONSABLE: MARCELA FIMBRES IBARRA



EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5



De las digitalizaciones insertas, esta Sala Resolutora advierte que efectivamente la servidora pública presunta responsable **C. Marcela Fimbres Ibarra**, **fue omisa de excusarse de intervenir por motivo de su cargo** como N49 Administrador del Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales (Confianza A), adscrita a la Coordinación de Atención de Quejas y Orientación al Derechohabiente, de la Unidad de Asuntos Consultivos y de Orientación al Derechohabiente en la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, **en la atención de asuntos en los que tenía un interés familiar**, del que pudo resultar algún beneficio para su pariente por **afinidad en segundo grado Omar Cuatláhuac Flores Carrillo**, toda vez que:

- 1. Insertó su firma en la lista anexa al oficio 09 5217 61 ABC3/2122 de 28 de junio de 2016, a través del cual, el Jefe de División del Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales solicitó al Jefe de Finanzas de Hermosillo, Sonora, se procediera al pago de las facturas 542 y 544 al proveedor C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo.
- 2. Plasmó su firma en la Orden de Compra número 003/16 de 07 de octubre de 2016 a nombre del proveedor C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo.
- 3. Firmó la cédula de aplicación contable de fecha 19 de octubre de 2016, en la cual, el beneficiario era el proveedor C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo.

Además, revisó la factura número 705 de fecha 09 de junio de 2017, emitida por el proveedor C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo.

Por lo anterior, atendiendo al principio de tipicidad que rige en materia administrativa, el cual consiste medularmente en que, un acto u omisión desplegado por el servidor público respectivo se encuadre y vincule con el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la autoridad investigadora acreditó más allá de toda duda razonable que la presunta responsable C. Marcela Fimbres Ibarra, incumplió con la obligación previstas en la fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Esto es así, en virtud de que, la autoridad investigadora, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa –folios 5628 a 5634 del expediente de responsabilidad administrativa-, señaló y, con las pruebas acertadas, acreditó que la C. Marcela Fimbres Ibarra, incumplió con su obligación prevista en la fracción XI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual prevé que todo servidor público tendrá la obligación de excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. Aunado a que, el servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos, lo cual no aconteció, pues se reitera, la presunta responsable fue omisa de excusar



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR





EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

su intervención en el asunto en el que tenía un interés familiar, del que pudo obtener un beneficio su pariente por afinidad en segundo grado.

Por tanto, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de mérito se encuentra debidamente fundado y motivado en relación con el principio de tipicidad aplicable al procedimiento administrativo sancionador, dado que, en esta materia, si bien el parámetro para medir la responsabilidad administrativa no se limita a que una norma contemple determinada conducta; lo cierto es que para determinar la responsabilidad administrativa de un servidor público, es necesario que exista un nexo causal entre el servicio encomendado, la conducta desplegada, y la norma general aplicada.

Lo cual, en la especie sí acontece, dado que la autoridad investigadora sí acreditó el nexo causal entre el servicio encomendado a la presunta responsable, la conducta desplegada por ella y la norma general transgredida.

Ello es así, dado que **la servidora pública presunta responsable no cumplió con su obligación legal** prevista en el segundo párrafo del artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que, <u>fue omisa de informar por escrito a su jefe inmediato sobre la atención del asunto en el que tenía un interés familiar, del que pudo obtener un beneficio su pariente por afinidad en segundo grado.</u>

Por lo tanto, es claro que en la especie sí se acredita que la presunta responsable C. Marcela Fimbres Ibarra incurrió en la falta administrativa grave al no cumplir con la obligación prevista en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

------ MANIFESTACIONES DE LA PRESUNTA RESPONSABLE ------

Esta Sala considera oportuno precisar que no pasan inadvertidas las manifestaciones formuladas por la presunta responsable en su escrito presentado ante la autoridad substanciadora con motivo de la celebración de la audiencia inicial –visible a folios 5692 a 5698 del expediente de responsabilidad administrativa-, a través del cual adujó, **en esencia**, lo siguiente:

a) Que la autoridad investigadora carece de derecho y acción para formular la imputación realizada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ya que le produce un estado de indefensión a la presunta responsable, ya que no precisa que normas aplicables se infringieron, o bien, que leyes y normas de operación establecidos dejo de cumplir en su carácter de servidora pública.

b) Que niega todos los documentos que obran en el expediente de responsabilidad administrativa en los que supuestamente intervino, en virtud de que en dichos documentos no tuvo participación alguna de su elaboración, es decir, no se le puede imputar como autora de estos, porque no figura su firma o huella digital.

A juicio de esta Sala Auxiliar, tales aseveraciones resultan **infundadas** para desvirtuar la falta administrativa grave atribuida a la presunta responsable.

Lo anterior se estima así, en virtud de que, aun cuando la presunta responsable manifiesta en su agravio a) que la autoridad investigadora no precisa que normas aplicables se infringieron, o bien, que leyes y normas de operación establecidos dejo de cumplir en su carácter de servidora pública, lo cierto es que, la autoridad investigadora al formular el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sí precisa que norma se infringió, siendo en el presente asunto, el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual prevé las obligaciones de los servidores públicos como se ha detallado en el considerando anterior.

Aunado a que, con las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sí se acreditó que la presunta responsable <u>fue omisa de excusarse de intervenir por motivo de su cargo</u>, en la atención de asuntos en los que tenía un interés familiar, del que pudo resultar algún beneficio para su pariente por afinidad en segundo grado Omar Cuitláhuac Flores Carrillo, de ahí lo infundado de su argumento.

Por otra parte, también es **infundado** el agravio **b**); ello debido a que, la autoridad investigadora acreditó que, la presunta responsable C. **Marcela Fimbres Ibarra con motivo de su cargo** como N49 Administrador del Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales (Confianza A), adscrita a la Coordinación de Atención de Quejas y Orientación al Derechohabiente, de la Unidad de Asuntos Consultivos y de Orientación al Derechohabiente en la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, **fue omisa de excusarse de intervenir en la atención de asuntos en los que tenía un interés familiar**, toda vez que:



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTA RESPONSABLE: MARCELA FIMBRES IBARRA



EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

- 1. **Insertó su firma** en la lista anexa al oficio 09 5217 61 ABC3/2122 de 28 de junio de 2016, a través del cual, el Jefe de División del Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales solicitó al Jefe de Finanzas de Hermosillo, Sonora, se procediera al pago de las facturas 542 y 544 al proveedor C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo.
- 2. **Plasmó su firma** en la Orden de Compra número 003/16 de 07 de octubre de 2016 a nombre del proveedor C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo.
- 3. **Firmó** la cédula de aplicación contable de fecha 19 de octubre de 2016, en la cual, el beneficiario era el proveedor C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo.
- 4. **Revisó** la factura número 705 de fecha 09 de junio de 2017, emitida por el proveedor C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo.

De ahí lo infundado del agravio en estudio.

-----ALEGATOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA-----

Esta Sala estima innecesario efectuar el estudio de los **alegatos** hechos valer por la **autoridad investigadora**, toda vez que, las manifestaciones ahí efectuadas son reiteraciones de lo indicado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, cuyo contenido <u>no modifica el sentido de la presente resolución</u>.

Sirve de sustento, por analogía, la **jurisprudencia P./J.27/94** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el Núm. 80, agosto de 1994, a página 14, la cual establece:

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto

reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

En conclusión, esta Sala Auxiliar estima que la autoridad investigadora sí acreditó que la C. Marcela Fimbres Ibarra incurrió en la falta administrativa grave al incumplir la obligación prevista en el artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

(...)

VII. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE

En términos de lo dispuesto en el artículo 207, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por los razonamientos antes expuestos, esta Sala Auxiliar determina la existencia de los hechos que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos señala como falta administrativa grave ya que, la presunta responsable C. Marcela Fimbres Ibarra fue omisa de excusarse de intervenir en la atención de asuntos en los que tenía un interés



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTA RESPONSABLE: MARCELA FIMBRES IBARRA



EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

familiar, del que pudo resultar algún beneficio para su pariente por afinidad en segundo grado Omar Cuitláhuac Flores Carrillo, la cual es una obligación prevista en el artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Se estima importante reiterar que el presente asunto de responsabilidades se resuelve en razón de que la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha 10 de febrero de 2022 en el juicio de amparo D.A. 412/2021 por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el que ordenó al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad substanciadora, remitir a esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar el presente asunto para que se continuara con el procedimiento en términos del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En tal virtud, esta Sala procede a la determinación de la sanción respectiva y resuelve que la conducta atribuida a la C. Marcela Fimbres Ibarra, resulta ser una infracción administrativa, pues su consumación produjo el incumplimiento de la obligación del servicio público que ha quedado precisada con antelación y que la misma se encuentra considerada como grave en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y a fin de individualizar la sanción a que se ha hecho acreedora dicha servidora pública, es necesario atender los elementos que refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 14.- Para la **imposición** de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

(...)

En ese sentido, se procede en los siguientes términos:

A) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella:

Como se precisó con anterioridad, en el caso se materializó que la servidora pública presunta responsable C. Marcela Fimbres Ibarra, no cumplió con la obligación prevista en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que, de conformidad con el artículo 13, antepenúltimo párrafo de la misma ley¹², es una falta administrativa grave, pues fue omisa de excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, de asuntos en el que tenía un interés familiar pues de dicho asunto pudo resultar algún beneficio para su pariente por afinidad en segundo grado.

B) Circunstancias socioeconómicas del servidor público:

De las probanzas ofrecidas por la autoridad investigadora no se advierte documental alguna que acredite la remuneración económica que disfrutó la C. **Marcela Fimbres Ibarra** en el desempeño de su cargo como N49 Administrador del Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales (Confianza A), adscrita a la Coordinación de Atención de Quejas y Orientación al Derechohabiente, de la Unidad de Asuntos Consultivos y de Orientación al Derechohabiente en la Dirección

¹² ARTICULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR





EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro, por lo que no hay indicios de las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública.

C) Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio:

Del expediente de responsabilidad administrativa – folio 320 del expediente de responsabilidad administrativa - se advierte a partir de la fecha 16 de abril de 2009 la C. Marcela Fimbres Ibarra desempeñó el cargo de N49 Administrador del Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales (Confianza A), adscrita a la Coordinación de Atención de Quejas y Orientación al Derechohabiente, de la Unidad de Asuntos Consultivos y de Orientación al Derechohabiente en la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro, por lo que al 28 de junio de 2016 - fecha de inicio de los hechos atribuidos -, contaba con 07 años, 02 meses y 12 días en el servicio público.

Circunstancias que la dejaban en aptitud de conocer el alcance real de la responsabilidad en la que incurrió y que pudiendo haberla evitado, no lo hizo, pues al tener 07 años, 02 meses y 12 días en el servicio público, es evidente que conocía, al momento de la comisión de los hechos, la responsabilidad administrativa en la que podía incurrir.

Precisando que, es evidente que, en el caso, la C. Marcela Fimbres Ibarra tenía suficiente experiencia en dicho trabajo, por lo que la servidora pública tenía plena conciencia de lo que estaba realizando y sus consecuencias.

Siendo a su vez que no existe en autos evidencia alguna de que la **presunta responsable** cuente con antecedentes de infracción alguna, circunstancia que se considerará en su beneficio al momento de imponer la sanción respectiva.

D) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En el caso como **condiciones exteriores**, se tiene que la C. **Marcela Fimbres Ibarra**, incurrió en la **falta administrativa** <u>grave</u> al incumplir con la obligación prevista en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, se advierte que no operó una confusión entre el elemento físico y el elemento psíquico, es decir, no se puede actualizar algún supuesto de error, toda vez que existen los elementos necesarios, como lo es la antigüedad en el puesto, para determinar que la C. Marcela Fimbres Ibarra, tuvo el ánimo o convicción de querer hacer la conducta.

En cuanto a los **medios de ejecución**, pudo observarse que el presunto responsable, fue omisa de excusarse de intervenir en la atención de asuntos en los que tenía un interés familiar, del que se pudo resaltar algún beneficio para su pariente por afinidad en segundo grado (cuñado) C. Omar Cuitláhuac Flores Carrillo, sin informar por escrito a su jefe inmediato sobre la atención de dicho asunto, lo cual se desprendió de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, de las que se advierten los elementos de modo, tiempo y lugar.

E) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el presente asunto, no se cuenta con elementos que permitan concluir que existe reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del C. Marcela Fimbres Ibarra, por el que en un diverso procedimiento se le hubiere sancionado por la misma falta administrativa que se le imputa en el presente procedimiento, por lo que se estima que no es reincidente, situación que este Órgano resolutor tomará en consideración al momento de establecer la sanción que en derecho proceda.

F) Beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:

Lo resuelto en el considerando anterior, genera convicción en este Órgano Resolutor, para determinar que la C. Marcela Fimbres Ibarra, no obtuvo un beneficio económico derivado de la infracción cometida, situación que se tomará en consideración al momento de establecer la sanción que en derecho proceda.

Por otra parte, en el caso, de la conducta desplegada por la C. **Marcela**Fimbres Ibarra no se advierte que haya causado daño o perjuicio a la administración pública.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR





EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

Ello es así, ya que, por daño se entiende la <u>pérdida o menoscabo</u> sufrido en el patrimonio del Ente público por la falta de cumplimiento de obligaciones. En este caso, la servidora pública no cumplió con la obligación prevista en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin embargo no se desprende que su actuar haya causado una pérdida al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, por perjuicio se debe entender lo siguiente:

El **perjuicio** económico redunda exclusivamente en menoscabo del interés económico y no perjudica jurídicamente.

El perjuicio jurídico entraña lesión a algún derecho consagrado por la ley.

En ese sentido, en el caso, <u>no se advierte que se hubiese materializado</u> perjuicio económico ni jurídico al Estado, ya que, de la conducta realizada por la C. Marcela Fimbres Ibarra, no se desprende que se le hubiese privado de alguna ganancia lícita al Instituto Mexicano del Seguro Social, ni a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual significa que éste repercute en el patrimonio.

Derivado de los elementos antes descritos, y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente, en el caso, es oportuno el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

(...) ARTICULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Amonestación privada o pública;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III.- Destitución del puesto:
- IV.- Sanción económica, e
- V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación. Párrafo reformado DOF 05-06-2012

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley. Párrafo reformado DOF 23-05-2014

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

(...)

De la parte conducente del precepto normativo transcrito, se advierte que las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas, consistirán en:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del puesto;

IV.-Sanción económica, e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En razón de lo antes mencionado, esta Sala Resolutora toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento el artículo 13, párrafo primero, fracción V y segundo párrafo, Ley Federal de Responsabilidades



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTA RESPONSABLE: MARCELA FIMBRES IBARRA



EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

Administrativas de los Servidores Públicos, se considera justo, equitativo y procedente sancionar a la C. Marcela Fimbres Ibarra con la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de tres meses.

Esta Sala estima necesario precisar que se le impone la <u>sanción mínima</u> en el presente caso a la C. Marcela Fimbres Ibarra, en virtud de que aun cuando incurrió en falta administrativa grave, su actuar no causó daños o perjuicios, ni existió beneficio o lucro alguno, de ahí que la sanción sea de tres meses de inhabilitación.

Además, por considerar que no cuenta con antecedentes de incumplimiento de obligaciones relacionados con la conducta atribuida en el procedimiento administrativo que nos ocupa, ni obtuvo beneficio alguno y no es reincidente, así como se toma en consideración el nivel jerárquico, circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa, de las que se resolvió que tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurrió, que no operó confusión en dicho servidor público, y que pudiendo evitar dicha conducta no lo hizo.

Debiendo además resaltar que consiste un criterio jurídico reiterado que, tratándose de la imposición de sanciones mínimas no es obligatorio fundar ni motivar dicha imposición, puesto que únicamente deberá llevarse a cabo una motivación adicional en el caso de que se determinen agravantes de la infracción, lo que en el caso no acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la idea que encierra, la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

(...)

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse v motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo <u>deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la</u> mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro aue la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle. en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 219.

(...)

Por último, a juicio de este Órgano Resolutor, <u>no es procedente</u> imponer además de la anterior, una sanción económica, toda vez que **no hubo beneficio** económico generado a favor de la servidora pública.

IX. DECISIÓN

Toda vez que ha acreditado que la presunta responsable incumplió con la obligación prevista en el artículo 8, fracción IX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta Sala Resolutora con fundamento el artículo 13, fracción V, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, impone a la C. Marcela Fimbres Ibarra, la sanción consistente en la inhabilitación del empleo, cargo o comisión por un periodo de tres meses.

X. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto, fundado y motivado esta Sala Resolutora considera procedente resolver:



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTA RESPONSABLE: MARCELA FIMBRES IBARRA

años

TFJA

EXPEDIENTE: 408/22-RA1-01-5

PRIMERO. La presente resolución se emite atendiendo a lo determinado por la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal en la sentencia dictada en fecha 04 de marzo de 2022 en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha 10 de febrero de 2022 en el juicio de amparo D.A. 412/2021, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la cual, ordenó al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad substanciadora, remitir a esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar el presente asunto para que se continuara con el procedimiento en términos del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Se establece que sí existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave consistente en que la C. Marcela Fimbres Ibarra fue omisa de excusarse de intervenir en la atención de asuntos en los que tenía un interés familiar, del que se pudo resaltar algún beneficio para su pariente por afinidad en segundo grado, y por tanto sí es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.

TERCERO. En consecuencia, y conforme a las consideraciones vertidas en la presente resolución, se impone a la C. **Marcela Fimbres Ibarra**, la sanción administrativa consistente en la **inhabilitación por tres meses**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, FRACCIÓN VI Y 209, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NOTIFÍQUESE POR OFICIO al Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano Del Seguro Social, en funciones de AUTORIDAD SUBSTANCIADORA; al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano Del Seguro Social, en funciones de AUTORIDAD INVESTIGADORA; y al Titular de Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en su calidad de AUTORIDAD TERCERA LLAMADA A PROCEDIMIENTO; NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la C. Marlene

Angelina León Fontes, en su carácter de <u>TERCERA LLAMADA A PROCEDIMIENTO</u>; y a la C. **MARCELA FIMBRES IBARRA** en su carácter de <u>PRESUNTA RESPONSABLE</u>.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quienes actúan con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

BESG/IACM

MAG. MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE ESTA SALA

Adscrita mediante Acuerdo QVJGA/5/2023, Acuerdo Primero, fracción I, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del 19 de enero de 2023, publicado en la página de este Tribunal (http://www.tfja.gob.mx).

MAG. JUAN CARLOS REYES TORRES TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE ESTA SALA E INSTRUCTOR

Adscrito mediante Acuerdo **G/JGA/2/2023**, Acuerdo Primero, fracción **XX**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del 05 de enero de 2023, publicado en la página de este Tribunal (http://www.tfja.gob.mx), y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2023.

MAG. CARLOS HUMBERTO ROSAS FRÂNCO TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE ESTA SALA

Adscrito mediante Acuerdo G/JGA/5/2023, Acuerdo Primero, fracción II, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del 19 de enero de 2023, publicado en la página de este Tribunal (http://www.tfia.gob.mx).

LIC. BRENDA ESTEFANA SEGURA GARCÍA SECRETARIA DE ACUERDOS